



Doi: <https://doi.org/10.70577/asce.v5i2.906>

**Recibido:** 2026-05-07

**Aceptado:** 2026-05-19

**Publicado:** 2026-06-09

**Efectos de la citación por medios de comunicación en el Código Orgánico  
General de Procesos**

**Effects of Summons by Means of Communication in the Organic General  
Code of Processes**

**Autor(s)**

**Estefany C. Herrera Robles <sup>1</sup>**

Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral

[eherrera19@indoamerica.edu.ec](mailto:eherrera19@indoamerica.edu.ec)

<https://orcid.org/0009-0009-9758-8181>

**Universidad Tecnológica Indoamérica**

Quito – Ecuador

**Marco A. Ortiz Muñoz <sup>2</sup>**

Docente de la Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral

[marcosortiz@uti.edu.ec](mailto:marcosortiz@uti.edu.ec)

<https://orcid.org/0009-0007-6609-431X>

**Universidad Tecnológica Indoamérica**

Quito – Ecuador

**Como Citar**

Herrera Robles. E. C. &, Ortiz Muñoz. M. A. (2026) Efectos de la citación por medios de comunicación en el Código Orgánico General de Procesos ASCE MAGAZINE 5(2) 2766-2795



## Resumen

El presente artículo analiza los efectos de la citación por medios de comunicación en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), abordando su procedencia, admisibilidad y fundamento legal resaltando su carácter excepcional y subsidiario frente a la imposibilidad de localizar al demandado. El estudio evidenciará las ambigüedades normativas, derivadas de la falta de precisión técnica respecto de la citación de prensa, que al existir interpretaciones dispares entre operadores jurídicos y las defensas técnicas ha incrementado el riesgo de vulnerar el derecho al debido proceso. La investigación se desarrolla con un enfoque doctrinal, normativo y jurisprudencial, contrastando la legislación ecuatoriana con estándares internacionales. Aunque la citación por medios de comunicación constituye un mecanismo válido para garantizar el derecho a la defensa y evitar la indefensión, resulta indispensable que la Corte Constitucional o Nacional de Justicia emitan un criterio vinculante para solventar dicha imprecisión, o que se impulse una reforma legislativa desde la Asamblea Nacional, con el fin de asegurar la seguridad jurídica e igualdad procesal.

**Palabras clave:** citación, derecho a la defensa, debido proceso, plazos y términos.



## Abstract

This article examines the effects of service of process through mass media under the Organic General Code of Processes (COGEP), addressing its applicability, admissibility, and legal basis, while emphasizing its exceptional and subsidiary nature when the defendant cannot be located. The study highlights the regulatory ambiguities arising from the lack of technical precision regarding service by publication in the press. The existence of divergent interpretations among legal practitioners and defense counsel has increased the risk of infringing upon the right to due process. The research is conducted through a doctrinal, statutory, and jurisprudential approach, comparing Ecuadorian legislation with international standards. Although service of process through mass media constitutes a valid mechanism for safeguarding the right to defense and preventing a state of indefensibility, it is essential that either the Constitutional Court or the National Court of Justice issue a binding precedent to resolve this legal uncertainty, or that a legislative reform be promoted through the National Assembly. Such measures are necessary to ensure legal certainty and procedural equality.

**Keywords:** summon, right to defense, due process, deadlines and terms.



## Introducción

La citación en un proceso judicial contradictorio entre las partes reviste una importancia sustancial, pues constituye el mecanismo mediante el cual se informa al demandado sobre la acción judicial interpuesta en su contra. En este contexto, la citación no solo es una formalidad procesal, sino una garantía esencial del debido proceso. Su omisión puede acarrear la nulidad de actuaciones judiciales, conforme lo determina el numeral 4 del artículo 107, del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), es una solemnidad sustancial para no colocar al demandado en estado de indefensión, vulnerando así derechos constitucionales y principios consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el contexto ecuatoriano, tras la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y su reforma en 2019, se advierte una falta de claridad en el penúltimo párrafo del artículo 56, lo cual podría vulnerar las garantías constitucionales establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Esto da lugar a la formulación del siguiente problema: ¿Cuáles son los efectos de la citación por medios de comunicación en el Código Orgánico General de Procesos?

La ausencia de parámetros normativos claros para el cómputo de los tiempos al establecer “veinte días desde la última publicación”, sin indicar si se trata de plazos o términos, derivada de deficiencias conceptuales y técnicas en la legislación, generando contradicciones doctrinales y dogmáticas. Esta ambigüedad ha propiciado reiteradas vulneraciones de garantías propias de un Estado constitucional de derechos.

La metodología es descriptiva, analítica, bibliográfica y científica, con un enfoque doctrinal, normativo y jurisprudencial, contrastando la normativa nacional con los estándares internacionales de derechos humanos, especialmente con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Apoyándose en la revisión de doctrina nacional e internacional, el análisis normativo de la legislación ecuatoriana y su jerarquía constitucional, el estudio jurisprudencial de las decisiones de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como en el método comparativo que contrasta la normativa interna con los estándares internacionales. A través de este análisis reflexivo y comparativo, se verifican los efectos de la citación por medios de comunicación



en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), evidenciando que el derecho a la defensa de la parte demandada en un juicio puede verse afectado por la falta de precisión respecto a si se trata de término o plazo en el penúltimo párrafo del artículo 56 del COGEP.

## Desarrollo

### La citación.

La citación constituye un rol esencial en los procesos judiciales en su desarrollo, ya que busca garantizar el derecho a la defensa materializando el principio de contradicción. En este sentido, Cabanellas (2001), en su Diccionario Jurídico, la concibe como la diligencia mediante la cual se notifica a una persona el llamamiento a juicio dispuesto por el juez, con el propósito de que comparezca al proceso y ejerza sus derechos. La comparecencia puede realizarse personalmente o a través de procurador; sin embargo, si la persona citada no concurre dentro del plazo señalado, se configura la declaración de rebeldía.

En la misma línea, Morán (2008) sostiene que la citación es el acto procesal mediante el cual se pone en conocimiento del demandado el contenido de la demanda, esto es, las pretensiones deducidas en su contra. Se trata de un acto solemne y fundamental, sin el cual no puede existir la contienda judicial o litis, de modo que cualquier irregularidad en su práctica puede acarrear la nulidad del proceso.

La Corte Constitucional ha enfatizado la particular importancia de la citación judicial como solemnidad sustancial común a todos los procesos, puesto que permite garantizar el derecho a la defensa en todas sus etapas (Sentencia No. 1203-18-EP/22, de la Corte Constitucional del Ecuador, 2022); la citación como acto procesal gravitante en todo proceso judicial ha llevado a la este órgano alto de control constitucional emitir sentencias reiterativas sobre la citación, tales como la 1688-14-EP/20, en esta cita la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia en la Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie. XVIII, No.3. Página 869, Quito, 10 de enero de 2007); otras son: 019-14-SEP-CC., caso 0917-09-EP; No.020-10-SEP-CC., caso 0583-09-EP, en todas se refiere la excepcionalidad de la citación por la prensa.



En definitiva, la citación es una herramienta jurídica para verificar que la adquisición o extinción de un derecho por parte del accionante sea de buena fe evitando que se vulneren derechos del accionado, es por eso que surge la necesidad de comunicar a todas las partes que se encuentren involucrados en un tema de litigio.

### **La citación en el COGEP.**

El Ecuador al ser un estado garantista estableció en la Constitución del año 2008 en el artículo 86 numeral 2 literal d): “Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Así mismo, en los Arts. 11 numeral 3, 424 y 425 de la Constitución determina el orden jerárquico de aplicación de las normas y entre ellas están los tratados y convenios internacionales, lo cual tiene concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 el cual reconoce que cada persona tiene el derecho de ser escuchada, con las garantías necesarias y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, previamente establecido por la ley. Este derecho se proyecta tanto en la sustanciación de acusaciones penales como en la resolución de derechos y obligaciones en materias civiles, laborales, fiscales o de cualquier otra naturaleza, lo que asegura la vigencia del debido proceso y la tutela judicial efectiva en distintos ámbitos de la vida jurídica.

En este contexto, tras la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y su reforma en el año 2019, la citación se encuentra normada entre los artículos 53 y 64 del cuerpo legal nombrado, donde prevé los tipos de citación siendo: a) Personal, b) Por boletas; y, c) Por medios de comunicación.

Cabe indicar que en la actualidad se utiliza cada vez más los medios tecnológicos y virtuales, por lo que, se ha implementado la citación a través de direcciones de correo electrónico.



### **La citación por medios de comunicación.**

El artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) regula la citación por medios de comunicación como una modalidad excepcional, aplicable únicamente cuando el actor declara que no se puede determinar el domicilio y la individualidad del demandado. El juez podrá ordenar publicaciones en prensa o mensajes en radiodifusora de amplia circulación, en tres fechas distintas. Además, el actor debe presentar el certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores que confirme si el demandado salió del país o consta en el registro consular.

En la práctica, esta forma de citación busca suplir la imposibilidad de notificación personal. Se exige al actor demostrar diligencia previa en la búsqueda del domicilio del demandado, y solo ante la imposibilidad comprobada se habilita la citación por medios de comunicación. La Corte Constitucional ha indicado claramente al señalar:

a) Que en la declaración bajo juramento, no es suficiente señalar que se desconoce el domicilio de la parte demandada, sino que “es imposible determinarlo”; b) Que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que lo señale el actor en la demanda para que genere su responsabilidad; y, c) Que el actor debe haber realizado todas las gestiones para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso (Sentencia No. 2791-17-EP/23, de la Corte Constitucional del Ecuador, 2023)

En conclusión, la citación por medios de comunicación es un mecanismo de carácter excepcional, que garantiza el derecho de defensa del demandado cuando no es posible localizarlo, evitando la indefensión y asegurando la continuidad del proceso.

### **Derecho a la Defensa en el ámbito jurídico civil ecuatoriano. Definición y su alcance.**

El presente acápite se desarrolla a la luz de lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, norma suprema del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Esta disposición reconoce el derecho a la defensa como una garantía básica del debido proceso y establece que nadie podrá ser privado de ella en ninguna etapa o grado del procedimiento. Su fuerza normativa se enmarca en la configuración del Ecuador como un Estado



constitucional de derechos y justicia (art. 1), en el cual toda la normativa infraconstitucional debe adecuarse a los mandatos constitucionales.

### **Definición y alcance doctrinal.**

El derecho a la defensa constituye la facultad fundamental que asiste a toda persona en un proceso ante autoridad competente para participar activamente en la protección de sus derechos e intereses legítimos. Su ejercicio se articula a través de los principios de contradicción, igualdad de armas, oportunidad y bilateralidad procesal, que garantizan una participación efectiva y real en todas las etapas del procedimiento. Lejos de ser una formalidad meramente declarativa, este derecho se configura como una garantía sustancial destinada a prevenir situaciones de indefensión.

Como advierte Luis Cueva Carrión (2009), la defensa no puede concebirse como un privilegio accesorio, sino como un mecanismo indispensable para la vigencia real de los derechos. En sus palabras: “De nada vale crear una multitud de derechos y garantías si no se nos permite una defensa sin obstáculo alguno” (pp. 190-191). De esta manera, la defensa se configura como el eje que articula la igualdad procesal y la contradicción, evitando que el proceso se convierta en un escenario de desequilibrio que atente contra la justicia y la tutela efectiva de los derechos.

Desde una perspectiva garantista, las garantías procesales operan como límites al ejercicio del poder estatal, condicionando la validez y legitimidad de las decisiones que afectan derechos fundamentales. En este sentido, el debido proceso y el derecho a la defensa no solo protegen la formalidad del procedimiento, sino que aseguran que el proceso cumpla su función esencial de realización de justicia, al garantizar que las partes puedan ser escuchadas, contradecir las pretensiones en su contra y ejercer su defensa en condiciones efectivas y equilibradas, en este mismo sentido, el doctor Guillermo Cabanella (2003) ha sostenido que el derecho de defensa se concibe como la facultad reconocida a todas las personas que intervienen en un proceso, cualquiera sea la naturaleza de su participación, para ejercer dentro de las actuaciones las acciones y excepciones que les correspondan en calidad de actores o demandados. Esta prerrogativa se extiende a los distintos órdenes jurisdiccionales (civil, penal, administrativo y laboral), asegurando que cada sujeto procesal cuente con los mecanismos necesarios para hacer valer sus derechos y plantear sus argumentos en igualdad de condiciones.



Asimismo, la contradicción y la defensa técnica se erigen como expresiones concretas del principio de igualdad procesal, asegurando que ninguna de las partes se vea colocada en situación de indefensión y consolidando la equidad y legitimidad del procedimiento. De esta manera, el derecho a la defensa se proyecta como un pilar estructural del debido proceso, cuya observancia resulta indispensable para la coherencia, transparencia y justicia de cualquier actuación estatal.

### **Desarrollo en la normativa infraconstitucional.**

En armonía con el mandato constitucional, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en su artículo 257, establece que en todo procedimiento judicial sustanciado conforme a este cuerpo normativo se garantizará la inviolabilidad de la defensa, la contradicción, la impugnación, la inmediación y el derecho a ser oído, entre otras garantías del debido proceso. Esta disposición reafirma el carácter transversal del derecho a la defensa dentro del ámbito jurisdiccional, asegurando su aplicación efectiva en todas las etapas procesales.

En el ámbito administrativo, el Código Orgánico Administrativo (art. 196) incorpora la regla de la contradicción como presupuesto indispensable para el ejercicio legítimo de la potestad sancionadora. La administración pública tiene la obligación de notificar a la persona interesada sobre las pruebas y actuaciones en su contra, de manera que pueda ejercer adecuadamente su derecho a la defensa. En caso contrario, dichas actuaciones carecen de eficacia probatoria, al vulnerar las garantías del debido proceso.

De manera complementaria, el Código Orgánico de la Función Judicial impone a los juzgadores la obligación de interpretar las normas procesales con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos (art. 29). En concordancia, su artículo 9, inciso segundo, dispone que, para preservar el derecho a la defensa y a la réplica, queda prohibida la realización de audiencias o reuniones privadas fuera de las etapas procesales correspondientes. Esta restricción busca impedir comunicaciones indebidas entre las partes procesales o sus defensores con los jueces, reforzando así los principios de transparencia, imparcialidad e igualdad procesal.

En conclusión, el derecho a la defensa, consagrada constitucionalmente y desarrollada en la legislación procesal y administrativa ecuatoriana, constituye una garantía estructural del debido



proceso. Su respeto asegura la legitimidad de las decisiones estatales y protege a las personas frente a posibles abusos de poder, consolidando el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia.

### **El derecho a la defensa en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana.**

El derecho a la defensa; además, de su reconocimiento expreso en el artículo 76, numeral 7, literales a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador, ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional, que lo ha definido como una garantía transversal, aplicable a toda clase de procedimientos judiciales, administrativos y constitucionales y exigible en todas sus etapas.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el derecho a la defensa no se satisface con su reconocimiento meramente formal, sino que requiere condiciones materiales que permitan su ejercicio real y efectivo. En este sentido, la Corte ha indicado que se produce vulneración cuando:

- No se notifica oportunamente a la persona afectada;
- Se impide el acceso al expediente;
- No se concede el tiempo adecuado para preparar la defensa; o
- Se limita injustificadamente la posibilidad de aportar y controvertir pruebas.

Estas garantías forman parte del contenido esencial del debido proceso, y su inobservancia genera nulidad de las actuaciones, reafirmando la función protectora de este derecho frente a posibles abusos de autoridad.

Asimismo, la Corte ha vinculado el derecho a la defensa con el principio de contradicción y con la prohibición de indefensión, precisando que toda decisión estatal que afecte derechos debe estar precedida de un procedimiento en el que la persona interesada haya podido intervenir en igualdad de condiciones. Esta interpretación se alinea con la doctrina garantista, según la cual las garantías procesales constituyen límites al poder público (Ferrajoli, 2001), y con la concepción clásica del proceso como instrumento de justicia sustentado en la bilateralidad y la audiencia (Couture, 1958).

Este desarrollo jurisprudencial también guarda coherencia con los estándares interamericanos, establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sostiene que el derecho a la defensa implica la posibilidad real de conocer los cargos, contar con tiempo y medios adecuados



para preparar la defensa y ejercer contradicción frente a las pruebas aportadas en su contra. De esta manera, el sistema constitucional ecuatoriano se integra armónicamente con el bloque de constitucionalidad y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

### **Importancia y alcance del derecho a la defensa.**

El derecho a la defensa constituye una garantía esencial para la vigencia del debido proceso y la legitimidad de toda actuación estatal que pueda afectar derechos o intereses jurídicamente protegidos. Su reconocimiento asegura que los procesos judiciales, administrativos y constitucionales se desarrollen bajo parámetros de equilibrio, imparcialidad y contradicción efectiva, consolidándose como uno de los pilares del Estado constitucional de derecho.

Este derecho no se agota en la mera posibilidad formal de intervenir en un procedimiento, sino que exige que la participación sea real, efectiva y en condiciones de igualdad. Implica que las partes procesales cuenten con la oportunidad de:

- Presentar argumentos,
- Ofrecer y controvertir pruebas, y
- Impugnar decisiones adversas.

Desde la perspectiva garantista, las garantías procesales operan como límites al poder estatal. Ferrajoli (2001) sostiene que estas garantías son vínculos jurídicos impuestos al ejercicio del poder, siendo la defensa un presupuesto indispensable para la validez y legitimidad de cualquier decisión que afecte derechos fundamentales.

La doctrina procesal clásica ha enfatizado que el proceso es un instrumento para la realización de la justicia, cuya eficacia depende del respeto irrestricto al principio de contradicción. Couture (1958) advierte que el proceso no puede concebirse sin la efectiva posibilidad de ser oído, pues ello vaciaría de contenido la función jurisdiccional. De manera similar, Calamandrei (1962) subraya que la defensa técnica constituye una manifestación concreta del principio de igualdad procesal, garantizando que ninguna de las partes se encuentre en situación de indefensión.



En consecuencia, el derecho a la defensa impone obligaciones tanto a los operadores de justicia como a las autoridades administrativas, quienes deben asegurar condiciones reales de participación y equilibrio procesal. Asimismo, compromete a los abogados defensores a ejercer una representación técnica diligente, ética y estratégica, orientada a la tutela efectiva de los derechos de sus patrocinados.

### **La interpretación temporal procesal en el derecho a la defensa.**

La interpretación temporal procesal se refiere a la aplicación de términos y plazos dentro del procedimiento judicial. La temporalidad no solo responde a criterios de celeridad, sino que constituye un elemento esencial para garantizar la oportunidad de presentar argumentos y pruebas, lo que resulta indispensable para el ejercicio de una defensa efectiva.

El artículo 73 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015) establece que:

“Toda diligencia iniciará puntualmente en el lugar, día y hora señalados. Para el ejercicio de las acciones se respetarán los términos o plazos previstos en este Código y en la ley”.

En este marco, el derecho a la defensa constituye la piedra angular del proceso, tanto en sistemas jurídicos nacionales como internacionales, al garantizar la igualdad entre las partes. Su ejercicio depende directamente del respeto a la garantía de ser escuchado y al cumplimiento de los plazos y términos que el sistema procesal determina.

La protección de este derecho forma parte integral del debido proceso, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, cuyo artículo 76 establece la obligación de asegurar un proceso equitativo, en el que los plazos razonables y la oportunidad efectiva de ejercer la defensa son elementos imprescindibles. Sin embargo, la interpretación de este derecho, especialmente respecto de términos y plazos procesales, ha sido objeto de constante análisis y discusión en la doctrina ecuatoriana y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dada la necesidad de evitar que la regulación temporal del proceso afecte los derechos fundamentales de los involucrados.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que la citación constituye una solemnidad sustancial, cuyo incumplimiento puede generar indefensión. Esta situación se produce cuando la parte afectada no puede comparecer al proceso, presentar sus argumentos ni interponer



los recursos procedentes, comprometiendo así el ejercicio efectivo del derecho a la defensa (Sentencia 190-22-EP/25, párr. 30.ii, de la Corte Constitucional de Justicia, 2025).

Por lo tanto, una correcta interpretación temporal procesal, que distinga con claridad entre términos y plazos, es fundamental para garantizar no solo la celeridad y eficiencia procesal, sino también la protección de los derechos constitucionales, fortaleciendo la legitimidad y coherencia del sistema judicial. La integración armónica entre doctrina, normativa y jurisprudencia permite asegurar que los tiempos procesales cumplan su función sin comprometer los principios esenciales del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

### **Distinción doctrinal y jurídica entre plazo y término.**

La doctrina establece que la distinción entre plazo y término no se determina únicamente por la inclusión o exclusión de determinados días. Al respecto, Pérez Guerrero (1973, p. 401) señala que el plazo constituye una sucesión de tiempo, mientras que el término representa la conclusión de dicho plazo. El mismo autor advierte que, aunque ambos conceptos suelen confundirse, el término posee un sentido técnico en el ámbito del Derecho Procesal, refiriéndose específicamente a la práctica de diligencias judiciales.

En línea con lo anterior, la jurisprudencia ha precisado que la utilización del vocablo término fuera del contexto procesal contradice su significación legal (Larrea Holguín, 1993, p. 322). Este criterio es respaldado por Aguilar Andrade, quien, en un artículo publicado en la Revista Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito, sostiene que el término pertenece al Derecho Procesal, mientras que el concepto de plazo corresponde al Derecho en general, estableciendo así una clara distinción conceptual y funcional.

El Capítulo IV del COGEP, que regula el término desde los artículos 73 hasta 78, refuerza esta diferenciación. En particular, el artículo 77 establece:

“Comienzo y vencimiento del término. El término empieza a correr en forma común, con respecto a todas las partes, desde el día hábil siguiente a la última citación o notificación. Su vencimiento ocurre el último momento hábil de la jornada laboral.”



No obstante, la norma que se refiere a término mediante la mención de días no hace distinción de feriados ni días de descanso obligatorio, los cuales sí se computan cuando se trata de plazo. Así mismo, resulta relevante destacar que el COGEP en disposiciones como el artículo 44, se menciona expresamente un “plazo de quince días”, evidenciando una diferenciación clara. Esta distinción semántica debe ser observada con atención para evitar confusiones y garantizar el respeto al debido proceso, particularmente en procedimientos donde la correcta contabilización del tiempo es determinante para el ejercicio del derecho a la defensa y el cumplimiento del debido proceso.

### **Indeterminación del Art. 56 del COGEP.**

La citación por medios de comunicación, previsto en el artículo 56 contiene vacíos legales implicando riesgos a la tutela judicial efectiva, es decir, se advierte una falta de claridad en el penúltimo párrafo del artículo 56, lo cual podría vulnerar las garantías constitucionales establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

El artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), reformado por el artículo 11 de la Ley s/n publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 517 del 26 de junio de 2019, establece lo siguiente:

Citación a través de uno de los medios de comunicación, a la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se lo citará mediante: 1. Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas (...). Más adelante, el penúltimo párrafo dispone: “Transcurrido veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial comenzará el término para contestar la demanda (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

La norma no especifica si se trata de plazo (que se computa incluyendo días hábiles e inhábiles) o de término (que solo considera los días hábiles) para comenzar contar el termino para contestar la demanda, lo que ha llevado a errores en la práctica judicial. Algunos jueces computan todos los días indistintamente, lo cual contraviene el artículo 291 del COGEP, el cual establece que da el término de treinta días para contestar la demanda ordinaria. Esta inseguridad permite a la parte actora solicitar la revocatoria de providencias, alegando criterios no vinculantes emitidos por la Corte Nacional de Justicia, afectando de este modo el principio de seguridad jurídica y dejando en indefensión a la parte demandada.



En consecuencia, resulta incompatible contar todos los días incluidos los no laborables para efectos de diligencias judiciales, ya que ello podría disminuir injustificadamente el tiempo disponible para ejercer el derecho a la defensa. Esto vulneraría lo dispuesto en el artículo 76, numerales 7, literales a) y b) de la Constitución, que garantizan: “a) Que nadie será privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento; y, b) Que toda persona debe contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

### **Ambigüedad en el penúltimo párrafo del artículo 56 del COGEP.**

La ambigüedad del penúltimo párrafo del artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) se evidencia en la disposición que establece: “Transcurridos veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial comenzará el término para contestar la demanda”.

El hecho de que la norma señale veinte días sin precisar si se trata de plazo o término genera una incertidumbre interpretativa significativa sobre el inicio del cómputo para contestar la demanda. En la práctica judicial, los juzgadores, cuando no son orientados por la parte accionante o se limitan a una interpretación literal del precepto, han emitido autos de sustanciación negando la contestación de la demanda por extemporánea, fundamentándose en resoluciones no vinculantes de la Corte Nacional de Justicia.

Esta práctica normativa y jurisprudencial constituye una vulneración directa de garantías fundamentales integradas en el debido proceso, especialmente del derecho a la defensa, al privar al demandado de la oportunidad efectiva de ejercer sus derechos procesales dentro de un marco temporal claro y razonable. La ausencia de precisión normativa, por lo tanto, no solo genera inseguridad jurídica, sino que también compromete la legitimidad y la equidad de las decisiones judiciales, afectando la confianza en el sistema judicial.

En consecuencia, resulta imprescindible que la interpretación de este precepto se realice bajo criterios garantistas y uniformes, privilegiando la protección del derecho a la defensa, así como la adopción de jurisprudencia vinculante que delimite de manera clara si los veinte días constituyen plazo o término, asegurando así la coherencia procesal y la protección efectiva de los derechos fundamentales de las partes.

**Consecuencias procesales de la falta de precisión normativa.**

La falta de precisión en las normas procesales genera consecuencias significativas en el desarrollo de los procedimientos judiciales. Una de las principales repercusiones es la proliferación de recursos judiciales, pues una interpretación errónea o ambigua de la norma conduce a la interposición de medios de impugnación que retrasan el proceso y aumentan la carga de trabajo de los juzgadores.

En este sentido, la doctrina de García de Enterría (2012) sostiene que la falta de claridad normativa puede producir decisiones contradictorias, afectando la coherencia interna del sistema procesal y disminuyendo la predictibilidad de las resoluciones judiciales.

Asimismo, la imprecisión normativa incide de manera directa en la efectividad de diversos principios y garantías procesales fundamentales, entre ellos los que a continuación se desarrollan de manera comparativa:



<u>Principio / Garantía</u>	<u>Doctrina</u>	<u>Fundamento constitucional</u> <u>CRE</u>	<u>Fundamento convencional</u> <u>CADH</u>	<u>Jurisprudencia Ecuatoriana</u>	<u>Jurisprudencia de la Corte IDH</u>
Tutela Judicial Efectiva	<b>Silvia Zambrano Noles (2016)</b> señala: (...) tutela implica alcanzar una respuesta; ciertamente, ello pasa necesariamente por el acceso. Pero no sería correcto concluir a priori que el derecho a la tutela judicial efectiva queda satisfecho con el mero acceso a la jurisdicción. Es preciso entonces que tal apertura sea correspondida con una decisión sobre el fondo del asunto, que reúna los requisitos constitucionales y legales del caso, y la garantía para los justiciables de que sus pretensiones serán resueltas con criterios jurídicos razonables. (p. 70)	<b>Art. 75-</b> Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.	<b>Art.8 1.-</b> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)	<b>Sentencia N. ° 038-15-SEP-CC-</b> (...) es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluyendo el mismo a través de una decisión motivada que garantice los derechos de las partes.	<b>Caso Mejía Hidrovo vs. Ecuador.</b> _ El principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral.
Seguridad Jurídica	<b>Fabián Corral (2013)</b> sustenta que: La seguridad jurídica, como valor social, y como elemento que caracteriza a la cultura jurídica, va	<b>Art. 82.-</b> El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas	<b>Art.25.1.-</b> Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o	<b>Sentencia N. ° 027-13-SEPCC. -</b> (...) es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no	<b>Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá.</b> - En aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de



	<p>más allá; implica el derecho humano, irrenunciable y de superior nivel, a contar con un sistema normativo, con una conducta judicial y con una práctica administrativa y del poder, que sean: Estables, en el sentido de que se respete la jerarquía normativa y que haya una duración razonable de las normas jurídicas</p>	<p>jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.</p>	<p>tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales</p>	<p>serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad en su protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.</p>	<p>que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar.</p>
<p>Acceso a la Justicia</p>	<p><b><u>Haydée Birgin y Beatriz Kohen</u></b> (2006) lo define como: (...) la igualdad de oportunidades para acceder a los recursos jurídicos formales o informales que generan, aplican o interpretan las leyes y regulaciones normativas con especial impacto en el bienestar social y económico. (p.20)</p>	<p><b><u>Art. 75.-</u></b> Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia (...)</p>	<p><b><u>Art.8 1.-</u></b> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...)</p>	<p><b><u>Sentencia N. ° 364-16-SEP-CC.-</u></b> El denominado -acceso a la justicia-, implica que los órganos de administración de justicia del país permitan que las personas puedan acceder con sus peticiones al sistema de justicia, sin establecer obstáculos insalvables que imposibiliten aquella acometida”</p>	<p><b><u>Caso Cantos vs. Argentina.</u></b> norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier Otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención</p>
<p>Debido Proceso, respecto a la garantía de ser</p>	<p><b><u>Devis Echandía, H.</u></b> (1998) Determina: que nadie puede ser</p>	<p><b><u>Art. 76. Numeral 7 literal c.-</u></b> Ser escuchado en el</p>	<p><b><u>Art.8 1.-</u></b> Toda persona tiene derecho a ser oída (...)</p>	<p><b><u>Sentencia N. ° 987-15-EP/20.-</u></b> La garantía de ser escuchado de forma</p>	<p><b><u>Caso María y Otros Vs. Argentina.-</u></b> El artículo 8.1 de la Convención Americana consagra el</p>



escuchado en el momento	condenado sin haber sido oído y vencido en proceso por los trámites legales. (p.57)	momento oportuno y en igualdad de condiciones.		oportuna dentro del proceso y en igualdad de oportunidades con relación a los otros sujetos procesales, reconocida en el literal c), se encuentra, además, relacionada con la posibilidad de todos los sujetos procesales de presentar argumentos y pruebas	derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los niños, niñas y adolescentes, en los procesos en que se determinen sus derechos. Este derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño188, el cual contiene adecuadas previsiones sobre el derecho a ser escuchado de las niñas, niños y adolescentes, con el objeto de que su intervención se ajuste a sus condiciones y no redunde en perjuicio de su interés genuino
Debido Proceso, respecto a la garantía de ejercer el derecho a la defensa	<b>Arcenio Ore Guardia</b> (1996) señala que: es un derecho fundamental e imprescriptible en un debido proceso que permite al imputado hacer frente al sistema penal en una formal contradicción con igualdad de armas (p.29)	<b>Art. 76.7.-</b> El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán	<b>Art. 8.2.-</b> Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o	<b>Sentencia N.º 1078-10-EP/22.-</b> (...) el debido proceso debe garantizar a las partes es el ejercicio del derecho a la defensa, materializado en la presentación de pruebas a favor y en la posibilidad de contradecir las presentadas en su contra	<b>Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua.-</b> (...) derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera



		públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento (...)	<u>tribunal: (...)</u>		
Debido Proceso, respecto a la garantía de contar con tiempo suficiente para la preparación de la defensa	<b>Freddy Xavier Cando Lagla</b> (2022) señala que: Dicha garantía contemplada en el artículo 76, numeral 7, literal b, de la Constitución está compuesta por dos presupuestos que son: el tiempo y, los medios adecuados. Presupuestos que, obligatoriamente, se deben cumplir de forma conjunta (p.227)	<b>Art. 76. Numeral 7 literal b).</b> - Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.	<b>Art. 8.2.- c).</b> - concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (...)	<b>Sentencia N.º 3068-18-EP/21.-</b> La garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa implica que tanto las personas cuyos derechos se discuten, como sus defensas técnicas, tengan la oportunidad y las condiciones apropiadas para ejercer una defensa efectiva, de acuerdo a las particularidades de cada caso.	<b>Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela.-</b> Uno de esos derechos fundamentales es el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, previsto en el artículo 8.2.c de la Convención, que obliga al Estado a permitir el acceso del inculcado al conocimiento del expediente llevado en su contra

Elaboración Propia



En conclusión, la falta de precisión normativa no solo compromete el desarrollo ágil y ordenado del proceso judicial, sino que también pone en riesgo la protección de principios y derechos fundamentales, afectando la confianza en el sistema judicial y la legitimidad de las decisiones adoptadas.

### **Criterios no vinculantes dispares en la aplicación del artículo 56 del COGEP.**

La falta de uniformidad en los criterios de aplicación refleja la necesidad de una mayor precisión en el marco normativo y de una interpretación coherente, que garantice tanto la eficiencia procesal como la protección de los derechos de las partes involucradas en el proceso.

En particular, la norma que establece veinte días desde la última publicación por la prensa para el inicio del cómputo del término para contestar la demanda carece de precisión, ya que no determina si se trata de un término o de un plazo. Esta ambigüedad ha dado lugar a interpretaciones divergentes entre los operadores de justicia.

En este contexto, la Corte Nacional de Justicia ha emitido criterios no vinculantes, que muestran posiciones distintas, como se observa en los pronunciamientos de 24 de abril de 2018 y 25 de enero de 2021, ambos remitidos por el Presidente de la Corte Provincial de Pichincha.

La primera consulta se refirió a la aplicación del penúltimo inciso del artículo 56 del COGEP, que establece que transcurridos veinte días desde la última publicación comenzará a correr el término para contestar la demanda. La consulta surge porque existen dos criterios interpretativos:

Considerar los veinte días como plazo, incluyendo días no laborables, y

Considerarlos como término, excluyendo sábados, domingos y feriados.

Frente a esta situación, la Corte respondió:

“[...] al no indicarse en forma expresa que se trata de un término donde se cuentan exclusivamente los días hábiles, se entenderá que se trata de un plazo general en el que se han de computar todos los días [...], pues del plazo de los veinte días contados desde la última publicación o aviso radiofónico empezará a correr el término para la contestación de la demanda [...]” (Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, 2018).

La segunda consulta planteaba:



---

“En los procesos en los que se realiza citación por la prensa, se observa lo determinado en el artículo 56, penúltimo inciso del COGEP, y se consulta si debe complementarse con lo prescrito en el artículo 333, numeral 3, del mismo cuerpo legal.”

Luego de analizar las dos consultas, la Corte concluyó:

“El término establecido en el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos se refiere a un término previo a que empiecen a decurrir los términos para contestar la demanda; es decir, es distinto del término establecido en el numeral 3 del artículo 333 del mismo cuerpo legal” (Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, 2021).

Los pronunciamientos de la Corte Nacional de Justicia de 2018 y 2021, aunque relevantes, carecen de fuerza vinculante y muestran criterios disímiles que no logran consolidar una interpretación uniforme. Mientras en 2018 se sostuvo que debía entenderse como un plazo general, en 2021 se reconoció su carácter de término previo al inicio del cómputo para contestar la demanda. En consecuencia, se advierte la necesidad de una reforma legislativa o un pronunciamiento vinculante que delimite con claridad la naturaleza jurídica de este período, armonizando el COGEP con los principios de igualdad procesal, contradicción y tutela judicial efectiva. Solo así se garantizará la coherencia interpretativa, la eficiencia procesal y la plena protección de los derechos de las partes.

#### **Necesidad de un criterio vinculante.**

El Ecuador al ser Estado Constitucional busca dar cumplimiento a derechos constitucionales a través de la Corte Constitucional conforme lo establecido en el Art. 436 numeral 1 de la Constitución determina que será la “máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias”; de igual manera señala el carácter vinculante de sus decisiones. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La Corte Constitucional realiza el desarrollo de jurisprudencia partir de vulneraciones de derechos ya que está facultada a revisar los casos o procesos con el fin de reparar y evitar dichas vulneraciones. Bajo este criterio la Corte Constitucional ha indicado:



La Corte Constitucional de forma reiterada, ha destacado el valor de la jurisprudencia dentro del Estado (...) puntualizando que la jurisprudencia constitucional se instaura como fuente primaria del derecho dado que la misma se ha ubicado en la misma jerarquía de la Constitución, por tanto, la jurisprudencia de Corte, debe considerarse como una fuente normativa que se ubica al mismo nivel de la Constitución. (Sentencia No. 191-16-SEP-CC, de la Corte Constitucional del Ecuador, 2016)

Dworkin (1931) plantea que el precedente cumple una función esencial al fortalecer el contenido de los estatutos emanados del poder legislativo y, al mismo tiempo, permitir que los jueces adopten decisiones en sintonía con la realidad social, evitando que estas se aparten de ella. En esa misma línea, Villagómez, Calle y Garrido (2019) destacan que los precedentes han adquirido en los últimos años una creciente relevancia y eficacia jurídica. La reciente conformación de la nueva Corte Constitucional ha contribuido a consolidar una línea jurisprudencial coherente y esclarecedora en torno al concepto de precedente y su fuerza vinculante, atendiendo a las principales categorías en que este se clasifica.

De esta manera, tanto la perspectiva teórica de Dworkin como el análisis contemporáneo de Villagómez, Calle y Garrido coinciden en resaltar que el precedente no solo asegura la legitimidad normativa, sino que también garantiza la coherencia jurisprudencial y la adecuación de las decisiones judiciales al contexto social, fortaleciendo así la seguridad jurídica y la igualdad procesal

Con los criterios expuestos, se puede concluir que la Corte Constitucional, es la máxima instancia para interpretar la Constitución y tratados internacionales es por eso que, a través de sus dictámenes y sentencias vinculantes, desarrolla una jurisprudencia que no solo repara vulneraciones de derechos, sino que también se erige como fuente normativa de igual jerarquía que la propia Constitución. En este sentido, el sistema de precedentes fortalece la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, permitiendo que las decisiones judiciales se mantengan en sintonía con los principios constitucionales, garantizando así el debido proceso.

**Competencia de la Corte Nacional o Corte Constitucional para emitirlo.**



La Constitución de la República del Ecuador otorga a la Corte Nacional de Justicia la facultad de emitir jurisprudencia obligatoria mediante la figura de la triple reiteración (art. 185), y al mismo tiempo reconoce a la Corte Constitucional la potestad de dictar jurisprudencia vinculante para garantizar la protección de los derechos fundamentales (art. 436.6). Estas competencias buscan asegurar la uniformidad en la aplicación de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, evitando vulneraciones como las derivadas de la imprecisión normativa del artículo 56 del COGEP, que afecta directamente el derecho a la defensa.

La jurisprudencia vinculante se configura, entonces, como un mecanismo esencial para preservar la igualdad procesal, la transparencia y la seguridad jurídica, impidiendo que la ambigüedad normativa sea utilizada para inducir a error a los juzgadores; a criterio de la investigadora es una opción, por cuanto conlleva menor tiempo, menos trámite, y se solventaría de manera eficaz el problema planteado en la presente investigación, y así se orienta la correcta aplicación de las normas. En efecto, el artículo 199, numeral 4, del Código Orgánico de la Función Judicial faculta a la Corte para emitir resoluciones vinculantes o no vinculantes al resolver las consultas que los jueces formulen sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones legales.

En este sentido, Moral Soriano (2002) destaca que la obligatoriedad de seguir precedentes responde tanto a razones pragmáticas, uniformidad, eficiencia, previsibilidad y prestigio institucional como a razones de justicia formal, basadas en el principio de igualdad.

En conclusión, la articulación entre las competencias de la Corte Nacional y la Corte Constitucional, junto con la observancia de los precedentes, constituye una garantía sustancial del debido proceso y un instrumento indispensable para materializar una justicia efectiva y legítima en el sistema ecuatoriano.

### **Reforma del artículo 56 del COGEP por iniciativa de la Asamblea Nacional**

La Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su artículo 9, numeral 6, otorga a la Asamblea Nacional la facultad de: “Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y de conformidad con esta Ley”. En virtud de esta atribución, la Asamblea Nacional puede emprender una reforma legislativa al artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos

(COGEP), específicamente en su penúltimo párrafo, relativo a la citación mediante medios de comunicación. Dicho precepto establece un tiempo de veinte días para contestar la demanda a partir de la última publicación o transmisión del mensaje, pero no determina con precisión si este lapso debe entenderse como plazo (días corridos) o como término (días laborables). Esta ambigüedad normativa ha generado inseguridad jurídica y afecta el ejercicio pleno del derecho de defensa.

La reforma legislativa que se propone en la parte pertinente sería: “(...) Transcurrido el término de veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial comenzará el término para contestar la demanda (...)”.

Con ello se precisa que el cómputo debe realizarse en días laborables, garantizando la igualdad de las partes y la seguridad jurídica en el ejercicio del derecho de defensa. Esta modificación armoniza el COGEP con el Código Orgánico de la Función Judicial y consolida principios procesales como la celeridad, concentración e igualdad, en el marco de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Además, se fortalece la coherencia del sistema procesal ecuatoriano con los estándares internacionales de protección de derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, el tratadista Canales (1989) sostiene:

El legislativo puede expedir leyes que sean trascendentales para los derechos sean estos universales e inherentes a la persona; es así que dentro del Estado al reformar leyes o emitir una se debe tomar en cuenta los principios constitucionales como aquellas normas rectoras, es así que los poderes públicos se deben basar en los contenidos básicos de la Constitución, por ser mandatos expresos de la voluntad y por sobre todo son mandatos que deben ser cumplidos (p.89)

## Conclusiones

La citación por medios de comunicación, regulada en el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), es un mecanismo excepcional mediante el cual se busca garantizar el derecho a la defensa, sin embargo, la redacción del penúltimo párrafo del artículo 56 del COGEP evidencia una imprecisión al establecer “veinte días desde la última publicación” sin determinar si se trata de un término o un plazo procesal.



Esta omisión legislativa genera un problema interpretativo en la práctica judicial, pues mientras algunos juzgadores consideran que dicho período debe computarse como plazo incluyendo días feriados y de descanso, otros lo interpretan como término, contabilizando únicamente días laborables, generando una inseguridad jurídica, por lo que, se debe tener un pronunciamiento vinculante que delimite con claridad si es término o plazo.

La disparidad interpretativa entre jueces sobre el cómputo de los veinte días determinado en el penúltimo párrafo del artículo 56 del COGEP provoca inseguridad jurídica con consecuencias directas en el ejercicio del derecho a la defensa, ya que el tiempo real concedido al demandado para comparecer al proceso puede variar dependiendo del criterio adoptado por el juzgador. Mientras algunos operadores lo consideran plazo (incluyendo días feriados), otros lo tratan como término (solo días hábiles), tal situación resulta especialmente problemática en el contexto de la citación por la prensa ya que exige mayores garantías para asegurar el conocimiento efectivo del proceso por parte del demandado.

El derecho a la defensa y el debido proceso, consagrados en el artículo 76 de la Constitución, se ven seriamente comprometidos por la ambigüedad normativa contenida en el artículo 56 del COGEP. La interpretación restrictiva del período como plazo limita las oportunidades materiales del demandado para ejercer contradicción procesal, afectando principios esenciales de igualdad, contradicción y tutela judicial efectiva. En consecuencia, resulta indispensable que los operadores de justicia adopten una interpretación garantista que asegure la máxima protección de los derechos.

Para consolidar la seguridad jurídica y evitar interpretaciones divergentes, resulta indispensable que la Corte Constitucional o la Corte Nacional emitan un criterio vinculante que unifique la práctica judicial respecto a la citación por medios de comunicación respecto al cómputo de los veinte días establecido en el penúltimo párrafo del artículo 56 del COGEP, determinado que se debe contabilizar como término. Esta medida fortalecería la coherencia normativa, garantizaría la tutela efectiva de los derechos fundamentales y consolidaría el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia en el ámbito procesal civil ecuatoriano.

Se debe tomar en cuenta que la facultad legislativa reconocida en el artículo 9, numeral 6, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa habilita a la Asamblea Nacional para corregir las



ambigüedades normativas que afectan la seguridad jurídica y el derecho de defensa. La reforma del artículo 56 del COGEP, precisando que el lapso de veinte días debe entenderse como término judicial (días laborables), no solo armonizaría este cuerpo normativo con el Código Orgánico de la Función Judicial, sino que también consolidaría principios procesales como la celeridad, concentración e igualdad. De este modo, se garantizaría la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en consonancia con los estándares internacionales de protección de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal precisión normativa reafirma que la función legislativa, al expedir y reformar leyes, debe atender a los mandatos constitucionales y a la coherencia del sistema procesal, asegurando que la justicia se materialice como un derecho real y accesible para todos.

### Referencias Bibliográficas

Aguilar, J. P. (2015). Derecho administrativo y transigibilidad. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje* (6), 249–269. Recuperado de: [<https://doi.org/10.18272/rea.i6.3553>](<https://doi.org/10.18272/>

Birgin, H & Kohen, B (2006). Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Buenos Aires: Biblos, 2006. Recuperado de: [https://books.google.com.ec/books?id=-YfatUXpwq4C&printsec=frontcover&redir\\_esc=y#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.ec/books?id=-YfatUXpwq4C&printsec=frontcover&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false)

Calamandrei, P. (1962). *Instituciones de derecho procesal civil*. EJEA.

Cando-Lagla, F. X., & Morales-Navarrete, M. A. (2023). La vulneración al derecho a la defensa en el procedimiento directo en delitos de tránsito. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(1), 223-232. Recuperado de: <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/515/511>

Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Depalma.

Canales, M. G. (1989). Principios generales y principios constitucionales. *Revista de estudios políticos*, (64), 131-162

Cabanellas De las Cuevas, G. (2001). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires-Argentina: Editorial Heliasta, SRL

Cabanellas, G. (2003). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Tomo VIII. 26° Edición. Argentina: Editorial Heliasta



Corral, F., La tarea de hacer leyes, Quito (Ecuador), en edición del diario “El Comercio” de 31 de octubre de 2013, 2013

Cueva, C. L. (2009). Acción constitucional ordinaria de protección. Quito-Ecuador.

Dworkin, R. (1931). El imperio de la justicia. New York: Yale Law School y University of Oxford

Devis Echandía, H. (1998). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Editorial Temis. Recuperado de: <https://es.scribd.com/doc/167815864/Teoria-General-Del-Proceso-Devis-Echandia>

Ferrajoli, L. (2001). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Trotta.

García de Enterría, E. (2012). Administración y justicia. Madrid. España, Editorial Civitas

Larrea Holguín, J. (2005). “Derecho civil”. Quito: Prosar.

Morán, Sarmiento, R. (2008). Derecho Procesal Civil Práctico. Guayaquil, Edilez S.A

Moral Soriano, L. (2002). El precedente judicial. Madrid: Marcial Pons.

ORE Guardia, A. (1996). Manual de Derecho Procesal. Editorial Alternativa. Lima

Pérez, A. (1973). Fundamentos del derecho civil ecuatoriano. Quito: Universidad Central del Ecuador.

Zambrano Noles, S. (2016). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador. Tla-melaua

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1978, 11 de febrero). Recuperado de: [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Constitución de la República del Ecuador. (2008, 20 de octubre). Recuperado de: [[https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)]([https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf))

Código Orgánico General de Procesos. (2015, 22 de mayo). Recuperado de: [[https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/08/Codigo\\_Orgánico\\_General\\_Procesos.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/08/Codigo_Orgánico_General_Procesos.pdf)](<https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/08>

Código Orgánico Administrativo. (2017, 7 de julio). Recuperado de: <https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2020/11/COA.pdf>



Código Orgánico de la Función Judicial. (2009, 9 de marzo). Recuperado de: <https://www.etapa.net.ec/Portals/0/TRANSPARENCIA/Literal-a2/CODIGO-ORGANICO-DE-LA-FUNCION-JUDICIAL.pdf>

Ley Orgánica de la Función Legislativa. (2009, 20 de julio). Recuperado de: [https://www.mit.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/08/LOTAIP\\_6\\_Ley-Organica-de-la-Funcion-Legislativa-2021.pdf](https://www.mit.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/08/LOTAIP_6_Ley-Organica-de-la-Funcion-Legislativa-2021.pdf)

Guía de Jurisprudencia Constitucional. (2022). El precedente judicial. Corte Constitucional del Ecuador. Recuperado de: [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/)

Presidencia de la Corte Nacional de Justicia (24 de abril de 2018) Recuperado de: <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas/p.pdf>

Presidencia de la Corte Nacional de Justicia (20 de julio de 2020) Recuperado de: [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/No\\_Penales/Familia/135.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Familia/135.pdf)

Sentencia N.<sup>a</sup> 027-13-SEPCC, CASO No. 0513-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 11 de junio de 2013)

Sentencia N.<sup>o</sup> 038-15-SEP-CC, Caso No. 1962-13-FP (Corte Constitucional del Ecuador 16 de septiembre de 2015)

Sentencia No. 191-16-SEP-CC, CASO No. 2139-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de junio de 2016)

Sentencia N.<sup>o</sup>. 1203-18-EP/22, CASO No. 1203-18-EP (Corte Constitucional del Ecuador 21 de septiembre de 2022)

Sentencia 1078-10-EP/22, CASO No. 1078-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 19 de octubre de 2022)

Sentencia N.<sup>o</sup>. 2791-17-EP/23, CASO No. 2791-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 19 de abril de 2023)

Sentencia N.<sup>o</sup>. 190-22-EP/25, CASO No. 190-22-EP (Corte Constitucional del Ecuador 03 de julio de 2025)

Sentencia N.<sup>o</sup> 364-16-SEP-CC, CASO No. 1470-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de noviembre de 2016)



---

Sentencia N. ° 987-15-EP/20, CASO No. 987-15-EP (Corte Constitucional del Ecuador 18 de noviembre de 2020)

Sentencia N.° 3068-18-EP/21, CASO No. 3068-18-EP (Corte Constitucional del Ecuador 09 de junio de 2021)

Caso Mejía Hidrovo vs. Ecuador, (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de julio de 2011)

Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de enero de 1997)

Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de febrero de 2001)

Caso Cantos vs. Argentina, (Corte Interamericana de Derechos Humanos 7 de septiembre de 2001)

Caso María y Otros Vs. Argentina, (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de agosto de 2023)

Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de noviembre de 2009)

**Conflicto de intereses:**

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

**Financiamiento:**

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

**Nota:**

El artículo no es producto de una publicación anterior.